

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Diciembre 1895.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Caspe, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de Caspe manifestándole que varios Ayuntamientos habían dejado de ingresar en el Tesoro público las cantidades que debían por el impuesto de consumos, hecho que podía revestir caracteres de delito, y entre dichas Corporaciones figuraba el Ayuntamiento de Escatrón adeudando en el expresado concepto hasta 1893-94, la cantidad de 52.707'24 pesetas:

Que instruída causa con dicho motivo, y practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, el Juez dictó auto declarando terminado el sumario, que fué revocado por la Audiencia respectiva

disponiendo su ampliación, y en tal estado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son administrativos, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Escatrón las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran haber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieran lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y en ese concepto no cabe duda alguna de que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda, quién ó quiénes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1885 y el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente para seguir conociendo

del asunto, alegando: que los hechos á que se refiere la comunicación dirigida al Juzgado por el Delegado de Hacienda van encaminados á la corrección de los actos ejecutados por el Ayuntamiento de Escatrón, aplicando para atenciones municipales cantidades pertenecientes á la Hacienda pública, ó dejando de recaudar las que por contribuciones de consumos corresponden al Estado, resultando débito á favor de éste en la actualidad; que siendo un deber de los Ayuntamientos el encabezamiento y recaudación del impuesto de consumos, según las reglas 2.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, artículos 18 y 100 del reglamento del impuesto de que se trata, es indudable que dichas entidades se limitan á recaudar dicho impuesto y á conservar en su poder las cantidades que por tal concepto hagan efectivas, reuniendo, por tanto, el doble carácter de recaudadores depositarios, con la obligación de ingresar en las arcas del Tesoro las sumas que al Estado corresponda en las épocas señaladas, bajo la responsabilidad de las Corporaciones mencionadas, según lo dispuesto en los artículos 69 y 100 del citado reglamento; que tratándose de fondos pertenecientes á la Hacienda, que ni pueden figurar como ingresos en los presupuestos municipales, ni rendirse cuentas de su administración por no ser los Ayuntamientos administradores de dichas sumas, ni finalmente ingresar en las arcas municipales al disponer el de Escatrón de los referidos fondos para atenciones propias, y el no haber recaudado la que por el expresado impuesto debió percibir, son hechos que muy bien pueden ser constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia; que de tales fundamentos se deduce que no tienen aplicación al caso actual las disposiciones que se invocan en el oficio de requerimiento, y que si bien con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales en los casos que en el mencionado Real decreto se determinan, no concurre ninguno de ellos en el presente, por lo que el Juzgado debía sostener su competencia por tratarse de hechos que pueden ser constitutivos de un delito cometido dentro del territorio de su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su anterior requerimiento, suscitándose con este motivo el presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.<sup>o</sup> del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que establece los medios que la Hacienda pública puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe

que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, con arreglo al que, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad, primero: por infracción manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda consiste en suponer que el Ayuntamiento de Escatrón no ha ingresado en el Tesoro público la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.<sup>o</sup> Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su exacción; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista caracteres de delito, lo que debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.<sup>o</sup> Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 2 Diciembre 1895.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las prescripciones establecidas en la legislación vigente respecto al ingreso y permanencia en las Academias militares conceden determinadas ventajas á los huérfanos de militar muerto en campaña ó á consecuencia de heridas

recibidas en la guerra ó por enfermedad adquirida en la misma.

Dadas las circunstancias actuales de la isla de Cuba y la enfermedad allí endémica, cuyos temibles efectos no pueden evitar convenientemente los Jefes y Oficiales que en cumplimiento de su sagrado deber se ven precisados á sufrir las penalidades de la vida de campaña, en la que anteponen á los cuidados de su propia conservación la defensa de aquellos otros intereses que la Patria les ha confiado, cree el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que sería un acto de justicia el compensar por todos los medios posibles los grandes sacrificios que las leyes de la guerra imponen al militar.

Es indudable que la fiebre amarilla en Cuba causaría menos estragos si la situación del país permitiera á los atacados de esta enfermedad emplear para combatirla los medios reconocidos por la ciencia; mas hoy que las circunstancias de la campaña no consienten siquiera disfrutar del período de aclimatación, no es aventurado el suponer que las defunciones ocasionadas en la gran Antilla, por efecto de dicha enfermedad, son una consecuencia natural y lógica de las penalidades propias de la guerra.

En su consecuencia, es de todo punto equitativo y justo que las repetidas ventajas hoy concedidas á los huérfanos de militares muertos en campaña ó de resultas de las heridas en la misma, sean igualmente aplicables á los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados que en la actual guerra de Cuba sucumban víctimas de la fiebre amarilla.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1895.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las ventajas concedidas por las disposiciones vigentes respecto al ingreso y permanencia en las Academias militares á los huérfanos de Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, muertos en acción de guerra, á consecuencia de heridas recibidas en campaña ó por enfermedad adquirida en la misma, serán igualmente aplicables á los hijos de las expresadas clases que fallezcan durante la actual guerra de Cuba á causa de la fiebre amarilla.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 5 Diciembre 1895).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Montes públicos de 24 de Mayo de 1863, y la repoblación de 11 de Julio de 1877, imponen al Gobierno, entre otras obligaciones, la de que se proceda por cuenta del Estado á la repoblación de los arenales incultos é impropios para el establecimiento de un cultivo agrario permanente.

En esta categoría están incluidos, no sólo los arenales que constituyen verdaderas dunas en el litoral de la Península, sino también los del interior de algunas provincias, en donde, como sucede en los de Valladolid y Segovia especialmente, revisten las arenas un carácter pronunciadamente volador. Impulsadas por los vientos más impetuosos y constantes de las respectivas localidades, adquieren éstas una fuerza de traslación considerable, invadiendo más ó menos rápidamente las poblaciones y terrenos colindantes, en donde siembran casi siempre la esterilidad y la muerte.

La intensidad de estos daños varía, como es consiguiente, con la fuerza de la invasión, siendo, por tanto, muy diferentes los grados del alcance de sus perniciosos efectos.

El cultivo forestal, como lo prueba la práctica de los trabajos ejecutados en diferentes naciones de Europa, y muy especialmente en Francia y Portugal, demuestra que la aplicación de la Selvicultura es el único medio de que puede echarse mano por su economía, facilidad y seguridades de éxito, para sujetar y fijar las arenas movedizas, convirtiéndolas al propio tiempo en terrenos productivos.

Inspirado en estos principios y en el cumplimiento de lo que sobre este interesante punto disponen las leyes arriba mencionadas, se han hecho ya por el Ministerio de Fomento algunos estudios de proyectos de repoblación en el litoral atlántico del SO. de la Península. Asimismo se están ejecutando los trabajos de fijación y repoblación de las dunas del golfo de Rosas; pero el número de las dunas y arenales voladores que tanto en el litoral de la Península cuanto en el interior de la misma existen, es, según las ligeras noticias adquiridas hasta el presente, mucho mayor, aun cuando la designación se refiera tan sólo á los que por la gran fuerza invasora de las arenas y por la gran cantidad de las mismas causan daños de mucha importancia á las poblaciones y cultivos agrarios colindantes, contra los que la acción individual es impotente por carecer de los medios de que el Estado dispone para contrarrestarlos y hacerlos desaparecer.

Esta misión corresponde al Ministerio de Fomento en los términos prevenidos en las leyes forestales de que más arriba se ha hecho mención.

Es necesario, sin embargo, y puesto que los recursos disponibles para estas atenciones no son suficientes para que se puedan emprender y terminar de una vez todos los trabajos, que se establezca un orden de preferencia, aplicando el esfuerzo desde luego allí donde el mal sea más in-

tenso. Para esto conviene formar una relación descriptiva, siquiera sea aproximada, de las dunas y arenas voladoras que se encuentran en aquel caso. Este indispensable trabajo preliminar puede hacerse en breve tiempo por la Sección segunda de la Junta consultiva de Montes, que entiende en todo lo relativo á repoblaciones, utilizando los antecedentes oficiales recogidos hasta el presente y los que puedan facilitar en primer término la Junta Consultiva de Montes, las Comisiones de repoblación y los distritos forestales. Una vez hecho este catálogo provisional es cuando se podrán clasificar las dunas y arenales voladores con arreglo á la importancia de los daños que causen y al orden de prioridad que debe establecerse para ejecutar en ellos los correspondientes trabajos de fijación y repoblación.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el proyecto de decreto siguiente.—Señora A. L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

#### REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Sección segunda de la Junta Consultiva de Montes procederá desde luego y con la mayor diligencia á la formación de un Catálogo provisional, por provincias, de las dunas y arenas voladoras del litoral español de la Península y del interior de la misma, en el que se incluyan tan sólo las que por sus invasiones causen en la actualidad daños manifiestos y de gran importancia á las poblaciones y propiedades agrícolas colindantes.

Art. 2.º Para cada duna ó arrenal se expresará el nombre, el término ó términos municipales en que radique, los linderos por los cuatro puntos cardinales, la cabida aforada y la naturaleza y clase de los daños que causen por el concepto contenido en el artículo anterior.

Art. 3.º Acompañará al Catálogo provisional de que se trata un ligero croquis ó bosquejo de cada una de las dunas ó arenales voladores que en el mismo estén incluidos.

Art. 4.º La Junta consultiva de Montes, los Jefes de las Comisiones de repoblación y los de los distritos forestales, facilitarán á la Sección encargada de formar el catálogo provisional mencionado los antecedentes, datos, trabajos y publicaciones que pueda necesitar y les reclame para el mejor desempeño de su cometido.

En los casos de evidente necesidad, á juicio de la Sección, verificará ésta, por medio de sus individuos, los reconocimientos, visitas y excursiones que sirvan para esclarecer los puntos dudosos ó adquirir noticias de utilidad notoria, con el fin de que sus trabajos estén revestidos de la necesaria perfección.

Art. 5.º Formulará desde luego la Sección y someterá á la aprobación superior el presupuesto de los gastos de personal y material que exija el cumplimiento del cometido que se le confiere.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

(Gaceta 7 Diciembre 1895.)

## SECCIÓN TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

*Sesión pública de 6 de Diciembre de 1895.*

Comenzó la sesión con asistencia de los Sres. Vicepresidente, Anglés, Roncalés, Pelayo, Lamana y Caballero, dándose lectura al acta de la anterior, que fué aprobada.

Herrera.—Vistos el expediente general y el de reclamaciones, relativos á las elecciones municipales de este pueblo, y el dictamen del Negociado proponiendo se desestime la reclamación interpuesta por D. Mariano García, así como la renuncia que del cargo de Concejal hace D. Melchor Pérez Guillén, y que se declaren válidas dichas elecciones.

Puesto á discusión el dictamen, lo impugnó el Sr. Anglés, manifestando que era necesario detenerse en el examen del expediente de reclamaciones y en el modo y forma en que se hicieron las elecciones en este pueblo para convencerse de que hay tal cúmulo de ilegalidades, que no es posible en forma alguna aprobar estas elecciones, y, antes por el contrario, debe declararse su nulidad: que varios ex Concejales se presentaron para que se les declarara candidatos y tener derecho á nombrar Interventores, lo cual les fué negado bajo el frívolo pretexto de que tenían que hacerlo por escrito, y una vez que fué llenado este requisito, fueron rechazadas sus instancias por no venir en el papel sellado correspondiente: que estando autorizado para hacer las reclamaciones de viva voz, era anti-legal el que no se les admitiera en papel común con la protesta que hicieron de reintegrarlo: que aparte de esta ilegalidad, aparece otra no menos grave, que es la de no haber remitido el Sr. Juez la nota de los electores fallecidos y por consiguiente que pudo alterarse perfectamente el resultado de la elección: que el Teniente Alcalde D. Hipólito Guillén Lancina aparece haber votado en las dos secciones de que se compone, deduciéndose de este hecho que basta y sobra con él para declarar nulas las elecciones de Herrera y así rogaba á la Comisión lo acordase.

Contestó el Sr. Pelayo que no creía fueran de gran fuerza los fundamentos que había expuesto el Sr. Anglés para inclinarse á pedir la nulidad de unas elecciones que, á su juicio, se habían verificado con toda legalidad: que el escrito que se presentó fué en papel blanco, cuando debía haber sido en el sellado, y en el caso de presentarse en la forma que se hizo, debió ser con el correspondiente reintegro; pues á haber aceptado el escrito en otra forma, hubiera sido un hecho punible y hasta una falsificación en que hubieran tenido que intervenir los Tribunales: que podrá haber habido alguna incorrección, como sucedió en las elecciones de Ma-

drid, en que un individuo había votado en dos Colegios, y el hecho denunciado de haber votado el Sr. Guillén Lancina en las dos secciones de Herrera, no es una falta que lleve aneja la nulidad, sino más bien una incorrección que no debe tenerse en cuenta; terminando por suplicar se aprobasen las elecciones de Herrera.

Entendió el Sr. Caballero que no hay que fijarse en si en Madrid ú otra parte un individuo había votado en dos secciones, porque no puede esto formar jurisprudencia ni admitirse como tal, el que á un hecho de esta naturaleza se dé el simple nombre de incorrección, cuando es una ilegalidad palmaria, porque contra los preceptos legales, claros y terminantes, no cabe, á su juicio, invocar jurisprudencia; que si existiera, merecería el nombre de corruptela.

Después de rectificar brevemente el Sr. Pelayo, manifestó el Sr. Lamana que el hecho denunciado de haber votado el Sr. Guillén Lancina en las dos secciones es tan gravísimo, que á su juicio basta con la demostración que se hace de este hecho para declarar la nulidad de las elecciones.

Rectificando el Sr. Anglés, con cuyas apreciaciones estuvo conforme el Sr. Caballero, manifestó que ya había denunciado además de este hecho gravísimo otros, como la no remisión por el Juez de la nota de los fallecidos; de manera que han podido perfectamente votar algunos que ya no existían, pudiendo alterar, por consiguiente, el resultado de la elección; y suplicó nuevamente se declarara la nulidad.

Hizo observar el Sr. Roncalés que el Negociado no había examinado y dilucidado varios puntos en los que parecía había alguna obscuridad, debiendo fijarlos con toda claridad para que consten, no solo la denuncia y protestas, según lo expuesto en las manifestaciones del Sr. Anglés, sino los fundamentos que existan para declarar válidas ó no las elecciones; á cuyo fin, y por vía de adición, creía debía pasar el expediente al Negociado con este objeto.

Después de rectificar nuevamente los Sres. Anglés, Pelayo y Caballero, y de un ligero debate en que tomaron parte todos los señores de la Comisión, se declaró el punto suficientemente discutido.

El Sr. Presidente declaró iba á procederse á la votación de la enmienda presentada por el Sr. Roncalés, relativa á que volviera el expediente al Negociado, y verificada ésta, que fué nominal, dió el siguiente resultado:

Dijeron *nó* los Sres Caballero, Anglés, Lamana y Vicepresidente.

Dijeron *si* los Sres. Pelayo y Roncalés.

En su consecuencia, declaró el Sr. Presidente quedaba desechada la adición propuesta por el Sr. Roncalés.

A continuación dicho Sr. Presidente manifestó iba á procederse á la votación del dictamen, y verificada ésta nominalmente, dió el siguiente resultado:

Aprobaron las elecciones los Sres. Pelayo y Roncalés.

Desecharon el dictamen los Sres. Caballero, Anglés, Lamana y Vicepresidente.

En su consecuencia, dicho señor declaró la nulidad de las elecciones de Herrera, y que se ponga en conocimiento del Sr. Gobernador para que disponga se proceda á nuevas elecciones cuando crea oportuno.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica el anterior acuerdo en este periódico oficial á los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Antonio García Gil.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

## SECCIÓN QUINTA.

### AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

El viernes 27 del actual, y á las once de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial subasta pública para el arrendamiento, por el tiempo que resta del presente año económico, del cobro del arbitrio por el servicio de pesas y medidas, bajo el tipo, en alza, de 15.747 pesetas.

El acto tendrá lugar con arreglo al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por proposiciones cerradas, debiendo ser extendidas en papel sellado de la clase 12.ª y redactadas conforme al modelo que abajo se expresa; advirtiéndose que, para tomar parte en el remate, será necesario acompañar la cédula personal y el recibo que justifique haberse consignado en la Caja provincial de depósitos el provisional de 787 pesetas 35 céntimos, y que en el Negociado respectivo de la Secretaría se hallan expuestas al público las condiciones acordadas para el servicio.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1895.—El Presidente, P. A., Ladislao Goizueta.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

#### *Modelo de proposición.*

El que suscribe, vecino de....., habitante calle de....., núm....., se compromete á tomar á su cargo el cobro del arbitrio sobre pesas y medidas por el precio de (en letra) pesetas..... céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que ha estado de manifiesto en la Secretaría municipal, á cuyo efecto se acompaña la cédula personal y el resguardo del depósito constituido.

(Fecha)

(Firma)

## ACADEMIA DE ARTILLERÍA

Hallándose vacante la plaza de Maestro Armero de esta Academia, se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen ocuparla, que ha de proveerse por concurso con arreglo á lo que dispone el reglamento para los Maestros Armeros del Ejército, aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1892, é inserto en la Colección Legislativa del Ejército (Año 1892, núm. 235).

Los aspirantes deben remitir sus instancias al Sr. Coronel Director de esta Academia, acompañadas de los documentos que señala el art. 13 del

citado reglamento, antes del día 1.º de Febrero próximo venidero.

Segovia 28 de Noviembre de 1895.—El Comandante Profesor, Jefe del material, Juan Becerril.

## SECCIÓN SEXTA.

El día 29 del mes actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la venta en subasta pública del antiguo edificio Matadero de esta población, sito en la Ronda de Alcántara, por el precio de 7.534 pesetas en alza.

La subasta será presidida por el Sr. Alcalde ó el Teniente ó Concejal en quien delegue, hallándose en esta Secretaría municipal el pliego de condiciones y demás antecedentes, á disposición del público, durante las horas de oficina.

Calatayud 10 de Diciembre de 1895.—El Alcalde ejerciente, J. Lorente.

Confeccionados los repartimientos de consumos y sal, y el de cereales, líquidos y alcoholes de este pueblo para el ejercicio económico actual, se anuncia la exposición al público de los mismos por término de ocho días, á contar desde la inserción de este en el BOLETIN OFICIAL, al objeto de que los contribuyentes que en ellos figuran puedan examinarlos y formular durante el expresado plazo las reclamaciones de agravio que creyesen pertinentes.

Valdehorna 9 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Vicente del Molino.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano para la beneficencia de este pueblo, con la obligación de asistir á 60 familias pobres: su dotación consiste en 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

También está vacante la plaza de Inspector de carnes, con el sueldo anual de 125 pesetas, que se satisfarán de dicho presupuesto por trimestres vencidos. Los aspirantes á dichas plazas podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta localidad antes del día 15 de Enero próximo, en que se proveerán.

Alhama de Aragón 9 de Diciembre de 1895.—El Alcalde ejerciente, Vicente Ferrer.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

#### Cédula de notificación.

En los autos de que luego se hará mención, la Sala de lo civil de esta Audiencia pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Zaragoza 4 de Diciembre de 1895: En el pleito civil ordinario de menor cuantía promovido

en el Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros por D. Prudencio Castro y Castán, vecino de Barbastro, y Manuel Novales Zapater, vecino de Fraella, representados por el Procurador D. Angel Ordás, bajo la dirección del Abogado D. Marceliano Isábal, contra D. Pedro López Aznar, vecino de Ansó, representado por el Procurador D. José Alconchel y dirigido por el Letrado D. Joaquín Gil Berges; D. Pedro Castro Castán, vecino de Lérida, rebelde, representado por los estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio de los bienes embargados á este último á instancia de López, que han pendido y penden ante esta Sala en grado de apelación interpuesta por don Pedro López Aznar contra la sentencia dictada en 5 de Diciembre de 1894, por dicho Juez,

*Fallamos:* Que revocando la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos á D. Pedro López Aznar de la demanda de tercería contra el mismo, deducida por D. Prudencio Castro Castán y Manuel Novales Zapater, sin hacer especial condena de costas. Publíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previa notificación en la forma establecida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Arsenio Ramírez de Orozco.—Enrique Monfort.—Ceferino Gutiérrez.—José Campoamor.»

Para que conste, y la sentencia preinserta pueda publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 69 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula que firmo en Zaragoza á 6 de Diciembre de 1895.—El Oficial de Sala, Pedro Duarte.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Pumariega Arrachea, natural de la Habana, hijo de Antonio y Teresa, de 29 años de edad, casado con Teresa Milián, músico, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Barcelona y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación en causa seguida contra el mismo sobre estafa; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar, con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla, disponer su conducción, con las seguridades debidas, á las Cárceles públicas de esta ciudad, por hallarse decretada su prisión.

Dada en Zaragoza á 9 de Diciembre de 1895.—  
Bernardo Cuadrao.—D. S. O., Justo Emperador.

### Ateca

D. Joaquín Feced, Juez de instrucción de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Vicente Lafuente Tomás, en causa seguida sobre lesiones, se sacan á la venta en pública subasta los bienes muebles, semovientes é inmuebles que le han sido embargados, que á continuación se relacionan:

1.º Cuatro medias de cebada: tasadas en 7 pesetas.

2.º Doce medias de avena: tasadas en 15 pesetas.

3.º Cuatro medias de habines: tasadas en 12 pesetas.

4.º Un macho mular: valuado en 150 pesetas.

5.º Una casa, sita en el pueblo de Carenas y su calle de Santa Ana; confronta por la derecha entrando con paso á las eras, por izquierda con paso á las bodegas y por espalda con casa de Telesforo Tejedor: tasada en 750 pesetas.

6.º Un lagar dentro de la casa anterior, con su paso correspondiente de entrada y salida, de 50 alquezas de cabida: tasado en 500 pesetas.

7.º Una viña, sita en el término de Carenas en la partida de la Almedilla, de 20 medias de cabida; confrontante por N., E., S. y O. con montes comunes: tasada en 200 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Municipal del pueblo de Carenas el día 20 del actual, á las once de su mañana, el de los bienes muebles y semovientes; y el día 31, también del actual, á la misma hora de las once de su mañana, el de la casa, lagar y viña; advirtiéndose que no se admitirá postura que no llegue por lo menos á las dos terceras partes del valor de la tasación, y que para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de lo que se trate de adquirir, y que no se hallan corrientes los títulos referentes á los bienes inmuebles.

Dado en Ateca á 10 de Diciembre de 1895.—  
Joaquín Feced.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

D. Joaquín Feced, Juez de primera instancia de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Manuel Mamblona Gimeno, en un incidente de pobreza y autos de juicio declarativo de menor cuantía, deducidos por el mismo contra Manuel Irigoyén Serrano, en reclamación de pesetas, se sacan á la venta en segunda subasta pública, por término de 20 días, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes embargados al Mamblona, sitos en términos de esta villa, que á continuación se relacionan:

1.º Una viña en la partida de Ascensión, de tres yugadas y media de cabida; confrontante al S. con yermo del mismo Mamblona, al M. con viña de Bernardo Montero, al P. con otra de José Cristóbal y al M. con otra de Sebastián Sánchez: tasada en 600 pesetas.

2.º Una viña en la partida del Collado, de una yugada; linda al S. con otra de Melchor Pozo, al M. con otra de Eusebio Montón, y al P. y N. con cerro: tasada en 250 pesetas.

3.º Un sitio que fué viña, pero que hoy es yermo, de una yugada, sito en la partida de la Butrera; linda al S. con viña de Blas Casado, al M. con otra de Pascual Inogés, y al P. y N. con otra de Manuel Judez: tasado en 25 pesetas.

4.º Un yermo de media yugada; sito en la partida Loma del Campo; linda al N. con senda, al M. con viña de Manuel Calleja, al P. con otra de José García y al S. con cerro: tasado en 1250 pesetas.

5.º Un yermo en la partida de la Ascensión, de cuatro yugadas; linda al S. con viña del mismo Mamblona, al P. con otra de José Cristóbal, y al M. y N. con otra de Sebastián Sánchez: tasado en 80 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 28 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no llegue por lo menos á las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y que para tomar parte en ella los licitadores tendrán que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de dicha suma, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 5 de Diciembre de 1895.—  
Joaquín Feced.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

### Cédula de citación.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en el día de hoy, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, procedente de causa que se sigue sobre exacciones ilegales contra D. Víctor Rubio Gonzalvo y D. Leandro Feliciano Losada Enguita, Juez municipal y Secretario respectivamente que fueron del pueblo de Ariza, se cita al nombrado D. Víctor Rubio Gonzalvo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Sr. Juez á manifestar si ratifica la conformidad de sus defensores con el contenido del escrito de calificación presentado por el Ministerio fiscal en la causa mencionada; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Y para que llegue á conocimiento del procesado D. Víctor Rubio Gonzalvo, libro la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Ateca á 4 de Diciembre de 1895.—El Escribano, Juan Manuel Gil.

### Caspe

D. Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas impuestas á Mariano Montaner Godina, vecino de Maella, en causa contra el mismo sobre le-

siones; se venden en pública subasta como de su propiedad, las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Un campo, seco, sito en el monte de la villa de Maella, partida llamada Val de Rubio, de seis hanegas de cabida, equivalentes á 42 áreas, 90 centiáreas; lindante al Este, Oeste, Sur y Norte con dehesa de D. Manuel Girona: tasado en 200 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otro campo, seco, también en el monte y término de Maella, partida llamada Maneres, de cinco hanegas de cabida, equivalente, á 35 áreas, 75 centiáreas, tierra rasa; lindante al Este con José Godina, al Oeste con Esteban Godina, y al Sur y Norte con dehesa de D. Manuel Girona: tasada en 10 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 28 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, y se previene que los licitadores para tomar parte en el remate deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado por lo menos el 10 por 100 del valor en que aparecen tasadas las fincas; no admitiéndose postura que no cubra sus dos terceras partes, pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero, y que el deudor podrá librar sus bienes pagando las costas antes del remate; que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 5 de Diciembre de 1895.—Francisco Sanlloriente.—Por su mandado, Antonio Pérez.

#### Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia de D. Juan Arroyo Revuelta, vecino de Zaragoza, contra D. Miguel Conde y Fuentes, que lo es de Paniza, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, por el precio de la tasación, los bienes inmuebles siguientes, sitios en término de Villanueva del Huerva:

1.<sup>o</sup> Un huerto de cinco quiñones de tierra en la partida de la India; lindante al Norte con finca de Teresa Forro, al Sur con la de Ricardo Navarro, al Mediodía con camino y al Poniente con finca de Ramón Navarro: que fué tasado pericialmente en 500 pesetas.

2.<sup>o</sup> Otro huerto de dos quiñones en el Junca-rillo; que linda al Norte con finca de Francisco Ibáñez, al Sur con la de Fulgencio Sancho, al Mediodía con otra de Julián Ramiro y al Poniente con el río: tasado en 200 pesetas.

3.<sup>o</sup> Y otro huerto en la partida de la Huerta Alta, de tres quiñones; que linda al Norte con heredad de Andrés Cólera, al Sur con el mismo, al Mediodía con finca de Mariano Sancho y al Poniente con camino: tasado en 1.200 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 31 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes que se enajenan; que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero; que no se admitirán las que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y finalmente, que á instancia del acreedor se sacan estas fincas á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Daroca á 30 de Noviembre de 1895.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., Heliodoro Domenech.

#### Huesca

Cédula de citación.

De orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, dada en providencia de hoy, dictada en causa criminal sobre lesiones á Lisardo Sofín Beces, natural de Torres de Berrellén, soltero, barbero, de 18 años de edad, hijo de Ramón Sofín García, cuyo actual paradero se ignora, se cita al mismo Lisardo para que comparezca en el Juzgado, sito en la plaza de San Victorián, de esta ciudad, á ampliar su declaración, al término de nueve días, á contar desde el de la última inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y esta de Huesca; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Huesca 7 de Diciembre de 1895.—El Escribano, Leoncio Alvarez.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

## CUERPO DE E. M. DEL EJÉRCITO

SECCIÓN DE ARAGÓN.—*Comisión de Remonta*

El lunes 16 del presente mes, á las diez de la mañana, y en las caballerizas del E. M. de esta Capitanía general, sita en la calle de Valencia, número 3, se venderá en pública subasta un caballo útil para el servicio, propiedad de la Remonta del Cuerpo de E. M., bajo el tipo en alza de 400 pesetas.

Lo que se publica para conocimiento de los que deseen adquirir dicho caballo.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1895.—El Coronel Teniente Coronel de E. M., Presidente, Fidel Tamayo.